



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01424-00

ACCIONANTE: ESTHER MORALES MOLINA

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la señora **ESTHER MORALES MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.597.932, presentó derecho de petición el día 25 de octubre del año 2018 ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, el cual le correspondió número de radicado 2018-1461524, en razón a que la accionante es propietaria del lote terreno denominado Santa Rita el Uval ubicado en la localidad de Usme e identificado con Chip AAA0142YAFZ, por lo que teniendo en cuenta los principios de formalidad del territorio y legalidad de la propiedad raíz descrito en los nuevos enfoques del catastro multipropósito presentó su solicitud, sin embargo precisa que en la espera de la respuesta del trámite, la normatividad vigente en materia catastral de cabida y linderos ha sido modificada en tres ocasiones.

Que, al obtener una respuesta negativa por parte de la accionada, interpuso recurso de reposición el cual a la fecha no ha sido resuelto, vulnerando de esa manera cualquier termino concedido en la ley, no obstante, aseguró que interpuso nueva solicitud de cabida y linderos ante catastro mediante plataforma de Bogotá te escucha, obteniendo respuesta el 28 de mayo del año 2021 donde le informan que cuenta con un tramite vigente, mismo que ha tardado 3 años en obtener respuesta.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, resolver la solicitud con radicado No. 2020-95785 del 6 de febrero del año 2020, así como también una vez resuelto el recurso de reposición proceda a expedir la certificación de cabida y linderos enmarcada en la nueva Resolución Conjunta 1101 y 11344 del año 2020 teniendo en cuenta que la solicitud inicial se revisó bajo las anteriores normativa.

¹ Folio 4

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, se ordenó la notificación a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó: “...Se revisa en el SIIC según la información encontrada en la Tutela encontrando que el radicado 2018-1461524 fue solicitado el 25-10-2018 Tramite Certificación de Cabida y Linderos, asignado a la GCAU el 23 de enero de 2021 en la cual ordenaban “NOTIFICAR PETICIONARIO (A), OFICIO 2020EE1786” por tanto se procede a realizar la notificación electrónica el 24 de enero de 2020 al correo electrónico pedromorenopografia@yahoo.com como consta en el certificado emitido por 472 No. E20510054-S ...”, agrega que: “...en el predio de consulta se evidencia que el peticionario el señor Pedro Manuel Moreno Mahecha con el radicado 2019-419055 el 26-04-2019 presenta Revocatoria Directa contra las radicaciones 2018-1461345, 2018-1461524, 2018-1461561, la cual fue asignada a la GCAU el 24 de julio de 2019 en la cual se solicita “FAVOR NOTIFICAR 2019EE36068” y notificada electrónicamente el 12 de agosto de 2019 al correo electrónico pedromorenopografia@yahoo.com como se evidencia en el certificado de 472 E15996097-S”

Precisa que: “...la Subgerencia de Información Física y Jurídica, da respuesta al Recurso de Reposición con radicado 2020-95785 del 06 de febrero de 2020, con la Resolución n°. 2021-34140 del 09 de agosto de 2021, “Por la cual se rechaza un recurso” por IMPROCEDENTE. Dicho acto administrativo, fue notificado electrónicamente el día 10 de agosto de 2021, al correo electrónico pedromorenopografia@yahoo.com y, por el servicio de mensajería y correspondencia 4/72...”

Concluye que la: “...Resolución conjunta SNR No. 1732 IGAC No. 221 de 2018 modificada parcialmente por la Resolución SNR N° 5204 IGAC N° 479 de abril de 2019, y las normas que complementan los estudios de cabida y linderos con fines multipropósitos, Resolución 388 de 2020, Resolución 471 de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 529 de 2020 y Decreto 148 de 2020”. De acuerdo con la anterior normatividad especial, el trámite tiene términos parciales y no se rige por el derecho fundamental del derecho de petición, por lo tanto, no se le ha violado este derecho Constitucional. ...”. Y finaliza con: “la Subgerencia de Información Física y Jurídica procedió a dar respuesta de fondo con el estudio de caso; y así mismo se ha dado respuesta a todas las solicitudes radicadas en esta Unidad Administrativa, sin que a la fecha exista alguna pendiente por resolver”.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01424-00

acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 25 de octubre del año 2018 la cual le correspondió número de radicado 2018-1461524.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos

² Cfr. Sentencia T-372/95

planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta*

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*(30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante aduce que presentó el 25 de octubre del año 2018 ante la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, para tratar temas relacionados con las diferencias de área y linderos del lote terreno denominado Santa Rita el Uval ubicado en la localidad de Usme e identificado con Chip AAA0142YAFZ.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantadamente observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 25 de octubre del año 2018 no obstante en la consulta N° W-1112938 se le informó que una vez revisado el Sistema Integrado de Información Catastral SIIC, encontró trámite de radicación 2020-95785 de fecha 06/02/2020, en estado vigente, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**”*

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, arrió a las presentes diligencias 3 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta a la petición radicada con el número 2018-14615244, ii) Resolución No. 2021-34140 del 9 de agosto del año 2021 que resuelve un recurso de reposición y iii) constancia del envío electrónico a la dirección: pedromorenopografia@yahoo.com dirección virtual que corresponde con la informada en la solicitud y comprobante de radicación de fecha 06/02/2020.

Ahora, en la respuesta se le puso de presente al accionante que: *“En atención a la petición radicada ante esta Entidad bajo el número de radicación 2018-1461524, nos permitimos informar que por medio de la Resolución N° 2021-34140 del 09 de agosto de 2021, se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 2020 EE 1786 del 22/01/2020 que daba respuesta a la solicitud de certificación de cabida y linderos del predio con dirección oficial SANTA RITA EL UVAL, código homologado de identificación predial CHIP AAA0142YAFZ, folio de matrícula inmobiliaria 050S40326212, mediante radicado 2020-95785 por resultar*

⁴ Folio 10 pág. 19.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01424-00

improcedente, toda vez que solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011..”.

Que: “...con relación al levantamiento topográfico aportado en la radicación 2020-95556, se advierte que la georreferenciación de los puntos P44, P45, P46, P47 y P48 del predio AGUA LINDA LA LIBERTAD no corresponde con la georreferenciación de los puntos P44, P45, P46, P47 y P48 del predio SANTA RITA EL UVAL, cuyos predios son colindantes entre sí, razón por la cual no es posible adelantar el estudio del trámite correspondiente...”.

Y, agrega: “En consecuencia, para próximas solicitudes de trámite de Certificación de cabida y linderos se sugiere verificar el posicionamiento y correspondencia de los levantamientos topográficos de los mencionados predios. (...) los trámites de Certificación de cabida y linderos están sujetos a lo dispuesto en Resolución Conjunta Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC 1101 Superintendencia de Notariado y Registro SNR 11344 del 31 de diciembre de 2020”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante puesto que se resuelve lo peticionado y las razones de la negativa del recurso interpuesto de forma clara, esto es, lo referente a las diferencias de área y linderos del lote terreno denominado Santa Rita el Uval ubicado en la localidad de Usme e identificado con Chip AAA0142YAFZ y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta no se dio dentro del término legal, lo cierto es que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, al

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01424-00

igual que cualquier otra solicitud elevada por a accionante aunado el recurso de reposición inclusive, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ESTHER MORALES MOLINA**, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

703483d3bc6de09004db335021c5ff1d0a0b718673a0cad96e20d904c7d59d2b

Documento generado en 11/08/2021 05:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>